





México, D.F., a 30 de enero de 2014.

C. Luis Gerardo García Santos Coy Representante común de Mt. Joya Holdings, LLC., Mt. Joya Operations, LLC. y Strategic Hotels & Resorts, Inc. Paseo de los Tamarindos 60, Tercer piso, Fraccionamiento Bosques de las Lomas, C.P. 05120, México, D.F.

Me refiero al escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil trece en la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), por medio del cual Mt. Joya Holdings, LLC. ("Joya Holdings"), Mt. Joya Operations, LLC. ("Joya Operations") y Strategic Hotels & Resorts, Inc. ("Strategic") notificaron su intención de realizar una concentración.

La operación consiste en la adquisición por parte de Joya Holdings y Joya Operations del de las partes sociales de Punta Mita Resort, S. de R.L. de C.V. ("Punta Mita Resort") y Punta Mita TRS, S. de R.L. de C.V. ("Punta Mita TRS" y en conjunto con Punta Mita Resort, los "objetos"), ambas subsidiarias indirectas de Strategic.

La operación fue notificada conforme al artículo 20, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE") y fue presentada conforme con lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica ("RLFCE").

Joya Holdings es una sociedad constituida como vehículo de objeto específico, cuya única actividad es ser controladora del de las partes sociales de Joya Operations. Por su parte, Joya Operations es una sociedad de responsabilidad limitada cuyo objeto es ser vehículo en la transacción notificada. Ambas sociedades son controladas por el Fideicomiso de Administración del cual

SHC México Holdings, LLC, SHC Holdings, SBA Villas, LLC. y Santa Barbara US, L.P., (en su conjunto, las "vendedoras") son sociedades cuya única actividad es ser propietarias de las partes sociales de los objetos. Las vendedoras son controladas por Strategic, que es una sociedad pública cuyo principal objeto es la adquisición y administración de activos de hoteles de clase alta, superior y de lujo.¹

Punta Mita Resort tiene como principal objetivo ser propietaria de ciertos terrenos sin desarrollar y diversos terrenos, predios o parcelas desarrollados, así como de los inmuebles y desarrollos que en ellos se encuentran (en su conjunto, el "Hotel"), ubicados en Punta

⁷

¹ Strategic no opera dichos hoteles de forma directa, en su lugar, emplea compañías administradoras de hoteles para que los operen en su nombre a través de contratos de administración o arrendamiento operativo.



Mita, Nayarit. Punta Mita TRS tiene como principal actividad actuar como arrendatario del Hotel, de conformidad con un contrato celebrado con Punta Mita Resort como arrendador.

De acuerdo con la información proporcionada por los promoventes, no se prevé que la operación tenga efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia, toda vez que el Hotel seguirá siendo operado por por lo que la estructura del mercado no se verá modificada y la operación sólo conllevará la de sociedades en las que indirectamente ya cuenta con lleva a considerar que la operación tiene pocas probabilidades de producir efectos contrarios a la competencia.

RESOLUTIVO.- El Pleno de la Comisión, reunido en sesión ordinaria de treinta de enero de dos mil catorce, autoriza por unanimidad de votos la concentración notificada por Mt. Joya Holdings, LLC., Mt. Joya Operations, LLC. y Strategic Hotels & Resorts, Inc.; lo anterior ante la fe del Secretario Ejecutivo, y con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; "Primero" y "Séptimo" transitorios del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado el once de junio de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"); 1°, 3°, 12, 13, 16, 17, 18, 20, fracción I, 21, 24, fracciones IV y XIX, y 25 de la LFCE; 18, 19 y 20 del RLFCE; 1°, 5°, fracción I, 10 y 11, fracción II, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("EOCFCE"), publicado en el DOF el diecinueve de septiembre de dos mil trece.

Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre las autorizaciones que en su caso deberán obtener los promoventes de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre violaciones a la LFCE en que pudiera haber incurrido alguno de los agentes involucrados a través de alguna otra transacción.

Las partes deberán presentar la documentación que acredite la operación dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su realización o de que surta efectos la presente resolución.

La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado en casos debidamente justificados.









El suscrito se encuentra facultado para emitir el presente oficio con fundamento en los artículos 29 de la LFCE; 5°, fracción III, 19, fracciones I, IV, V y XXXVIII, del EOCFCE.

El Secretario Ejecutivo

Pedro Adalberto González Hernández



c.c.p.